

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-95/2013**

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA  
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON  
CABECERA EN TECATE**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ, EDSON  
ALFONSO AGUILAR CURIEL Y  
ARTURO CAMACHO LOZA**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-95/2013**, promovido por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, por el cual controvierte el acuerdo de diez de julio en curso, emitido por el 07 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Tecate, mediante el cual se ordenó la realización del cómputo total de la votación emitida en las casillas correspondientes a dicha demarcación territorial electoral, respecto de la elección de Gobernador de dicha entidad.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio en curso, se celebró la jornada electoral en el Estado de Baja California, con la

finalidad de renovar miembros de los Ayuntamientos, Diputados integrantes del congreso local y Gobernador de la entidad.

**2. Solicitud de recuento total.** El nueve de julio siguiente, el representante de la Coalición “Compromiso por Baja California”, acreditado ante el 07 Consejo Distrital Electoral antes citado, solicitó “Acordar e implementar el recuento total de los votos recibidos en la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral”.

**3. Cómputo distrital.** El diez de julio en curso dio inicio la sesión correspondiente al cómputo distrital de las elecciones en cita, en específico la relativa a la elección de Gobernador.

**4. Acuerdo de recuento total.** En esa misma fecha y durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, se sometió a consideración del aludido Consejo Distrital Electoral, la solicitud de recuento total planteada por el representante de la Coalición “Compromiso por Baja California.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, en esa misma fecha se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, signado por Víctor Iván Lujano Sarabia, ostentándose como representante de la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el cual controvierte el acuerdo señalado en el punto que antecede.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JRC-95/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2900/13 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

**3. Acuerdo de requerimiento.** El inmediato día once, el Magistrado Presidente, en ausencia del Magistrado Instructor determinó requerir al 07 Consejo Distrital responsable, por conducto de su Presidente, diversa documentación necesaria para la sustanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve.

**4. Cumplimiento de requerimiento.** En la citada data, el Consejero Presidente del aludido Consejo Distrital, remitió vía correo electrónico, las constancias que consideró pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo señalado en el numeral que antecede.

**5. Cumplimiento de requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente, ante la ausencia del Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento señalado previamente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición, en contra del acuerdo emitido por un Consejo Distrital, mediante el cual se ordenó el recuento administrativo total de la votación de las casillas que integran dicho distrito, respecto de la elección de Gobernador.

En este sentido, es de precisarse que la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, en atención a lo siguiente:

En primer término, es de mencionar que de la simple lectura del artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se desprende que en todos aquéllos casos que guarden relación con las elecciones de gobernadores de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior.

Por lo que, si en el caso concreto se controvierte el acuerdo emitido por el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, mediante el cual presumiblemente se ordenó el recuento total de la votación emitida en las casillas correspondientes a dicho distrito, respecto de la elección de

Gobernador de dicha entidad, resulta evidente que se cumple con el supuesto normativo señalado previamente.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además de que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público, en términos del artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del partido actor, porque en la especie, con independencia de la actualización de alguna otra, se surte la improcedencia del juicio respecto del acto impugnado, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva antes mencionada, que establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano.

Ello es así, pues no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en la página 1 del escrito de demanda la coalición actora aduce acudir a esta instancia federal vía *per saltum*.

Al respecto es de precisar que los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda haber modificado, revocado o anulado el acto impugnado

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de

jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación previstos en la norma.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 9/2001<sup>1</sup>, cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 254-256; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que para que proceda el acudir a esta instancia federal por la vía del *per saltum*, en aquellos casos en los cuales ya se haya presentado la demanda de la instancia procedente, local o intrapartidaria, se requiere de forma indefectible el desistimiento de aquélla, con lo cual se evita que se vean involucradas más de una autoridad con la posibilidad de restituir el derecho presuntamente conculcado, generando la imposibilidad de emisión de resoluciones contradictorias emitidas por autoridades diversas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 11/2007<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diez de octubre de dos mil siete. Consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 461-462; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.** De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, *per saltum*, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio *per saltum*, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

Ahora bien, en la especie, se impugna el Acuerdo emitido el diez de julio pasado por el 07 Consejo Distrital del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, por el cual se aprobó favorablemente la solicitud de cómputo total de la votación recibida en las casillas instaladas en el aludido distrito electoral, realizada por el representante de

la Coalición “Compromiso por Baja California” la cual incide directamente en el resultado de la elección, con lo cual se justificaría que la coalición actora acudiera en la vía intentada, es decir *per saltum*, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California la sesión de cómputos distritales deberá concluir a más tardar siete días posteriores al inicio de la misma, por lo que si la aludida sesión de cómputos dio inicio el miércoles diez de julio, su conclusión deberá ocurrir a más tardar el día diecisiete siguiente.

Sin embargo, del informe rendido por la responsable, a requerimiento del Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se desprende que el diez de julio del presente año se presentó, ante dicho órgano administrativo electoral, recurso de inconformidad, mismo que se encuentra en trámite y del cual se dio aviso al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, tal como lo acredita con las constancias respectivas.

Documental que en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso c); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser rendida en vía de informe por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades tiene la naturaleza de documental pública y por ende cuenta con valor probatorio pleno, por lo que es eficaz para tener por acreditada tal circunstancia.

En este sentido, esta Sala Superior, considera oportuno señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 400 de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, el aludido recurso de inconformidad local es procedente en los siguientes casos:

Artículo 400.- El recurso de inconformidad se podrá hacer valer, por:

I. Los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley;

II. Las asociaciones políticas, por conducto de sus representantes legítimos, cuando se les haya negado el registro como partidos políticos;

III. Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, instaurado por el Consejo General;

IV. Las personas y entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad instaurado por la Contraloría General, en términos del Título Segundo del Libro Noveno de la presente Ley, y

V. Las personas o entidades que se consideren afectados en los procedimientos administrativos, distintos a los señalados en las fracciones III y IV anteriores, siempre y cuando no proceda el recurso de apelación.

***(Énfasis añadido)***

De lo anterior, se desprende que el aludido medio de impugnación local puede presentarse por partidos políticos a través de sus representantes, para controvertir aquéllos actos o resoluciones de los órganos electorales que no tengan el carácter de irrevocables o bien que no proceda otro recurso.

Al respecto debe precisarse que de conformidad con el artículo 399 de la Ley electoral local, además del recurso de inconformidad el sistema de medios de impugnación se integra con el recurso de apelación y el de revisión; los cuales de

## SUP-JRC-95/2013

conformidad con los artículos 401 y 402 proceden en los siguientes casos:

Artículo 401.- El recurso de apelación se podrá hacer valer:

I. Por las personas físicas o morales que tenga un interés jurídico para impugnar las resoluciones de las Salas Unitarias del Tribunal Electoral, al resolver las quejas o denuncias de hechos que le competan en términos de la presente ley;

II. Por los militantes de los partidos políticos estatales para impugnar los actos o resoluciones de éstos, con relación a los asuntos internos a que se refieren el Capítulo Octavo, del Título Tercero, del Libro Tercero, de esta Ley, y

III. Por los militantes de los partidos políticos nacionales para impugnar los actos o resoluciones emitidos, con relación a la fracción IV del artículo 107 de la presente Ley.

Artículo 402.- Los partidos políticos y las coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos, podrán interponer el recurso de revisión para impugnar:

I. El Cómputo del Consejo Distrital Electoral de la elección de diputados, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

II. El cómputo del Consejo General de las elecciones de municipales o Gobernador, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

III. El cómputo, por error aritmético, en los Consejos respectivos, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, municipales y Gobernador;

IV. La declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por nulidad de la elección de diputados, municipales o Gobernador, por los supuestos previstos en los artículos 392, 393 y 394 de esta Ley;

V. La declaración de validez de la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría efectuado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;

VI. La declaración de validez de la elección de municipales y el otorgamiento de las constancias de mayoría que realice el Consejo General;

VII. La declaración de validez de la elección de Gobernador y el otorgamiento de la constancia de mayoría, que realice el Consejo General;

VIII. La constancia de asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la declaración de validez de esta elección, que realice el Consejo General; y

IX. La asignación de munícipes por el principio de representación proporcional, que efectúe el Consejo General.

Por tanto, al no encuadrar dentro de los supuestos de procedencia previstos para los recursos de apelación y de revocación, es que el recurso de inconformidad resulte idóneo para buscar la restitución del derecho que presuntamente fue conculcado con la resolución combatida.

De todo lo expuesto, es de estimar que no se justifica que la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” acuda a esta instancia federal invocando la figura del *per saltum*, puesto que promovió ante la instancia local idónea, con lo cual se puede restituir el derecho presuntamente violentado, sin que se haya desistido de la misma, con lo que no se cumple con el requisito señalado en los párrafos precedentes.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California” respecto del acuerdo emitido por el 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, relativa

a la solicitud de recuento total de la votación emitida en las casillas que integran dicho distrito, respecto de la elección de Gobernador.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la coalición actora en la dirección electrónica señalada en autos para tal efecto victorivan.lujano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **por fax** los puntos resolutivos **y por oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución, al 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, por conducto de su Presidente y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), 4 y 5, así como 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 105, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**